

Propuesta de adecuación al Documento Base para el proceso de Consulta y Participación Indígena
Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad

1. Introducción

En virtud de los contenidos presentados en el Documento Base para el proceso de Participación y Consulta Indígena propuesto por la Coordinación de la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad, se presenta esta propuesta de adecuación por los convencionales constituyentes abajo firmantes, para que sea armonizada en lo pertinente por la Secretaría y sea sometida a la deliberación respectiva, en el marco del proceso de elaboración del Documento Base que la Comisión deberá aprobar para iniciar el proceso de participación y consulta indígena, según lo dispone el Reglamento aprobado de Participación y Consulta Indígena.

En la presente propuesta de adecuación se adaptaron los contenidos del documento base presentado, teniendo en consideración que la Secretaría de Participación y Consulta Indígena deberá confeccionar las formas, modelos, instrumentos y pautas para desarrollar el proceso de participación y consulta de la forma más didáctica posible, para que ésta sea eficaz, para lo cual deberá considerar las directrices de la Comisión, las orientaciones metodológicas de cada pueblo y un documento base que contenga a lo menos, un catálogo de derechos específicos de los pueblos indígenas. En virtud de lo anterior, se reemplazaron las propuestas normativas, por fichas explicativas de los principios y derechos que conforman este catálogo, indicándose una referencia normativa, una definición simplificada y los contenidos mínimos que se busca incorporar al texto constitucional.

El proceso de participación y consulta indígena para la creación de una nueva Constitución es una obligación ineludible para la Convención Constitucional, que debe ser implementada en pleno respeto de los estándares internacionales sobre la materia, y resguardo de los derechos y garantías de los pueblos indígenas ya reconocidos en los instrumentos internacionales.

Ello ha sido cabalmente recogido en el Reglamento de Participación y Consulta Indígena, aprobado por el pleno de esta Convención que señala:

Artículo 1. [...] “El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.”

Para llevar adelante este proceso con éxito, el reglamento establece una serie de principios, fuentes normativas y etapas fundamentales que deben ser implementadas por los órganos creados en este reglamento.

El objetivo del proceso de participación y consulta, conforme al artículo 5 del mismo reglamento será “propiciar la presentación de propuestas y recomendaciones respecto a los derechos de los pueblos indígenas y sus garantías, y alcanzar acuerdos con las comunidades, organizaciones de pueblos y naciones preexistentes al Estado de Chile, para la salvaguarda e incorporación de estos derechos, conforme a las normas que este reglamento establece. Dichas propuestas tendrán como base fundamental las fuentes normativas contenidas en el artículo 7”.

Uno de los hitos fundamentales del proceso es la elaboración de un documento base por parte de la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígena y Plurinacionalidad, que conforme al artículo 12 letra b) del reglamento, “fundado en las fuentes normativas establecidas en el artículo 7, a fin de iniciar en base a éste el proceso de participación y consulta indígena, que será también remitido para deliberación a todas las comisiones temáticas”. Conforme al artículo 19.2 del reglamento, el documento base deberá contener al menos un catálogo de derechos específicos de los pueblos indígenas, y la forma en que se concretan y garantizan en el texto constitucional, tomando como base los instrumentos mencionados en el artículo 7”.

El documento base, de esta forma, es el insumo fundamental del proceso de participación y consulta indígena y debe servir de fundamento para la generación de material adecuado y culturalmente pertinente con las realidades de cada pueblo, a ser sometido a la deliberación y consulta de las comunidades y agrupaciones indígenas que decidan participar en este proceso.

Una vez recibido los resultados de participación y consulta indígena, la Comisión tendrá la obligación de “e) Elaborar, en base a las fuentes normativas establecidas en el presente reglamento y los resultados de la participación y consulta indígena, las propuestas de normas que conformarán el catálogo de derechos de los pueblos indígenas que se someterá a votación del Pleno de la Convención, en conformidad a las reglas establecidas en el Reglamento General”.

2. Estructura del Documento Base

En atención a las normas señaladas, se plantea que el Documento Base deberá contar con una estructura y metodología que permita que la deliberación de los pueblos, comunidades y organizaciones sea efectivamente incorporada en las propuestas normativas que emanen de la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y de las comisiones temáticas, en lo pertinente. Por ello, se plantea que el documento base,

mediante la creación de fichas por principios y derechos específicos de los pueblos indígenas elaboradas en base a las fuentes normativas del artículo 7, permite orientar estas deliberaciones mediante una metodología pertinente, flexible y abierta.

Las fichas por derechos y principios tendrán la siguiente estructura:

- Enunciado del derecho o principio a garantizar constitucionalmente.
- Fuentes normativas donde se encuentra contenido dicho derecho.
- Una definición simple del derecho o principio, en términos sencillos y breves.
- Los contenidos mínimos que debiera incorporar dicho derecho en su reconocimiento constitucional.
- Las dimensiones y ámbitos de aplicación de dichos principios.

Los derechos y principios que fueron considerados para la elaboración de las fichas son los que se enuncian a continuación, sin perjuicio que, producto de los resultados y acuerdos obtenidos del proceso de participación y consulta indígena, se puedan incorporar nuevos derechos y reformular la manera en que son presentados.

Principios
1. Principio de la plurinacionalidad
2. Interculturalidad y Descolonización
3. Buen Vivir
4. Cuidado y Respeto de los derechos de la naturaleza
5. Igualdad y prohibición de discriminación

Derechos
1. Derecho a la autodeterminación. Derecho al autogobierno y autonomías indígenas.

2. El derecho de los pueblos indígenas a la no discriminación y su derecho a la adopción de medidas especiales.
3. Derecho a la nacionalidad.
4. Derecho a la identidad e integridad cultural.
5. Derecho a las tierras, territorios y recursos naturales
6. Derecho al maritorio y aguas marítimas.
7. Derecho al medio ambiente.
8. Derecho a la participación (acá también se trata derechos de participación política)
9. Derecho a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado.
10. Derecho de comunicación.
11. Derecho propio y administración de justicia. Pluralismo jurídico.
12. El derecho de los pueblos indígenas a un recurso efectivo.
13. El derecho de los pueblos indígenas a la reparación.
14. Derechos lingüísticos.
15. Derecho al desarrollo.
16. Derecho a la salud.
17. Derecho a la educación.
18. Derecho a la vivienda.
19. Derecho al trabajo y a la seguridad social.

20. Derecho al patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y repatriación del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.
21. Derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas.
22. Derechos de mujeres indígenas.
23. Derechos de las personas mayores indígenas.
24. Derechos de las personas indígenas con discapacidad.
25. Derecho de asociación y cooperación transfronteriza.

Adicionalmente, se presentan formas o mandatos de implementación de los principios y normas señaladas, en la mayoría de los casos los que podrán materializarse mediante artículos transitorios en la nueva constitución.

De esta manera, el documento se estructura de la siguiente manera:

- Introducción
- Estructura del Documento Base
- Fichas de los principios a incluir en la nueva constitución
- Fichas por derechos de los pueblos indígenas a incluir en la nueva constitución
- Mandatos de implementación
- Anexos (experiencias comparadas y otros)

En base a las fichas, se propone realizar la deliberación colectiva de los titulares del proceso, mediante preguntas generales, culturalmente pertinentes por cada pueblo, y que permitan facilitar y posibilitar el diálogo y la deliberación. Solo a modo de ejemplo, pues esta será una tarea que deberá llevar adelante la Secretaría de Participación y Consulta Indígena, se propone lo siguiente:

1. Una vez realizada la deliberación colectiva ¿consideran adecuada la manera en que se formula este derecho o principio y sus contenidos mínimos?
2. ¿Creen necesario incorporar contenidos adicionales a la formulación de este derecho?

3. ¿Han pensado alguna propuesta normativa para incorporar este derecho en la norma constitucional?
4. ¿Qué medidas considera necesarias para implementar este derecho?

Adicionalmente, es fundamental establecer ciertas preguntas generales para ser deliberadas, en relación a si se estima que existen derechos o principios que se encuentren ausentes y que deban ser incorporados.

Es fundamental considerar que será labor de la Secretaría Técnica de Participación y Consulta Indígena establecer, con acuerdo de la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas, la manera más adecuada y pertinente en que estos contenidos deben ser presentados a los titulares para la deliberación, de manera que los acuerdos que emanen del proceso sean efectivamente vinculantes, en la elaboración de las propuestas normativas. Adicionalmente, la misma secretaría deberá presentar una metodología de difusión, deliberación y sistematización del proceso de participación y consulta, acorde a lo establecido en el Reglamento General, que permita llevar adelante los objetivos señalados.

2.- Derechos de Los Pueblos y Naciones Originarias Preexistentes y transformación del Estado (Extraído del documento Base presentado por la Coordinación)

Como establece la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Chile tiene la obligación general de "organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos" de los pueblos indígenas.¹

Asimismo, el Estado de Chile tiene "la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática, con miras a proteger los derechos de esos pueblos", en cumplimiento del Convenio 169 OIT, artículo 2.

Adicionalmente, el Estado adquirió el compromiso de promover el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y velar por su eficacia (Artículo 42 Declaración ONU).

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 166

Como lo señalara la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de Naciones Unidas, “conforme a lo dispuesto en la Declaración sobre relaciones amistosas, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, lo cual significa que el Estado existente tiene el deber de atender a las aspiraciones de los pueblos indígenas, mediante reformas constitucionales encaminadas a compartir el poder democráticamente. También significa que los pueblos indígenas tienen el deber de tratar de llegar a un acuerdo, de buena fe, sobre la forma de compartir el poder dentro del Estado existente, y de ejercer su derecho a la libre determinación por ése y otros medios pacíficos, en la medida de lo posible.

Además, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas debe interpretarse, en general, como el derecho a negociar libremente su condición jurídica y social y su representación en el Estado en que viven. La mejor forma de describir este proceso sería decir que se trata de una especie de segunda fundación del Estado, gracias a la cual se brinda a los pueblos indígenas la oportunidad de unirse a todos los demás pueblos que constituyen el Estado, en condiciones justas y mutuamente convenidas y después de muchos años de aislamiento y exclusión. Esto no significa que los indígenas se asimilarán y convertirán en ciudadanos que no se distinguirán de los demás, sino que los distintos pueblos serán reconocidos e incorporados en la estructura del Estado, en las condiciones convenidas.²”

3.- Estándares de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad (Extraído del Documento Base presentado por la Coordinación)

Para la elaboración del Documento Base, se ha observado y desarrollado el Principio de Plurinacionalidad, consagrado en el Reglamento General de la Convención Constitucional, que establece:

“Plurinacionalidad. Reconocimiento de la existencia de los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado para lograr la igual participación en la distribución del poder, con pleno respeto de su libre determinación y demás derechos colectivos, el vínculo con la tierra y sus territorios, instituciones y formas de organización, según los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.”

La Declaración de Naciones Unidas prescribe de forma general que "los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración", e incorpora requisitos particularizados para las medidas especiales relacionadas con la mayoría de los derechos afirmados. En este aspecto, la Declaración ONU establece que "los

² Daes, Erica Irene (1993) “Nota explicativa acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas”. Informe de la presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. E/CN.4/Sub.2/1993/26/Add.1, 19 de julio de 1993.

tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados" entre los Estados y los pueblos indígenas se consideran como herramientas útiles, y los derechos afirmados en estos instrumentos han de ser protegidos.

Entre las medidas especiales que se necesitan figuran las que amparan "la autonomía o autogobierno" de los pueblos indígenas sobre "sus asuntos internos y locales"", de acuerdo "a sus propias instituciones políticas y culturales", así como las medidas que aseguran a los pueblos indígenas "su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado" y a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten a sus derechos.

Por tanto, la implementación de los derechos de los pueblos indígenas tiene un doble impulso, de una parte, la autonomía y de la otra, la participación en la vida política del Estado. Los pueblos indígenas deben ser considerados simultáneamente como unidades sociopolíticas diferenciadas y como partes de unidades más amplias de interacción social y política, unidades que pueden ser federaciones indígenas, los Estados en los que viven o la misma comunidad global.

De manera significativa, las normas internacionales de derechos de pueblos indígenas requieren medidas especiales para salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas a "las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido". Y debido a que los pueblos indígenas han sido privados de grandes partes de sus territorios tradicionales, la Declaración exige a los Estados proveer una "reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa" por las tierras que hayan sido tomadas. También se requieren medidas especiales para restaurar y asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su cultura, religión, conocimientos tradicionales, el medio ambiente, la seguridad física, la salud, la educación, el bienestar de niñas, niños, jóvenes y mujeres, los medios de comunicación, y a mantener estrechas relaciones a través de fronteras internacionales.

4.El Proceso De Consulta y el Documento Base: El piso de los Derechos ya reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Extraído del documento Base presentado por la Coordinación)

Como establece el Reglamento de Participación y Consulta Indígena en su Artículo 5. "El proceso de participación y consulta indígena tendrá como objetivo, propiciar la presentación de propuestas y recomendaciones respecto a los derechos de los pueblos indígenas y sus garantías, y alcanzar acuerdos con las comunidades, organizaciones de pueblos y naciones preexistentes al Estado de Chile, para la salvaguarda e incorporación de estos derechos, conforme a las normas que este reglamento establece. Dichas propuestas tendrán como base fundamental las fuentes normativas contenidas en el artículo 7."

El Documento Base sistematiza los derechos de los pueblos indígenas ya reconocidos en el derecho internacional de los Derechos Humanos, siendo este el piso de derechos, y teniendo la Convención la obligación de no retroceder en materias de derechos humanos. Es obligación de la Convención Constitucional el incorporar y garantizar tales derechos en el texto constitucional, en cumplimiento del Artículo 135 de la actual Constitución.

El proceso de participación y consulta indígena tiene el objetivo de propiciar la presentación de propuestas y recomendaciones y alcanzar acuerdos respecto a los derechos de los pueblos indígenas y sus garantías. El desafío es especificar, ampliar y materializar los derechos de los pueblos a las realidades territoriales y especificidades de cada pueblo.

5. Audiencias públicas en la Comisión Provisoria de Participación y Consulta Indígena.

Durante la vigencia de la Comisión Provisoria de Participación y Consulta Indígena se materializaron un total de 72 audiencias públicas, en las que se escucharon a 61 organizaciones y 11 personas naturales. Entre quienes expusieron sus ideas se encontraban 16 integrantes de comunidades, 10 autoridades ancestrales, 41 organizaciones y asociaciones indígenas. Adicionalmente, hubo cuatro expositores que no pertenecían a pueblos indígenas, correspondiente a la audiencia del profesor Sebastián Donoso y tres audiencias donde se escucharon a las fundaciones Libertad y Desarrollo, Observatorio Ciudadano y Centro de Investigación y Defensa Sur.

Las audiencias contaron con la presencia de 9 de los 10 pueblos indígenas reconocidos (no hubo audiencias respecto del Pueblo Yagan), teniendo también presencia de expositores de pueblos no reconocidos del pueblo Kunko y Selk'nam.

De todas las ideas expuestas en las audiencias, y que constan en el informe que emitió la Comisión Provisoria, se evidencian ciertos contenidos que suscitaron coincidencia entre las y los expositores, los que se pueden resumir en las ideas de la **Plurinacionalidad del Estado de Chile**; el **Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas**; consagración de los **Derechos de los pueblos originarios**; consagración de los **Derechos territoriales**; **Autonomía administrativa y territorial de los pueblos indígenas**;

II. FICHAS DE PRINCIPIOS

Nombre Principio	1. Plurinacionalidad
Definición	Reconocimiento de la existencia de los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado para lograr la igual participación en la distribución del poder, con pleno respeto de su libre

	determinación y demás derechos colectivos, el vínculo con la tierra y sus territorios, instituciones y formas de organización, según los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.”
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> - Diversidad de Naciones (mestiza y originarias) - Preexistencia de Naciones originarias o indígenas al Estado - Libre determinación de los pueblos (autodeterminación) - Reconocimiento de la soberanía de cada pueblo - Descolonización del Estado - Interculturalidad y descolonización de las formas de conocimientos. - Valores propios indígenas (Buen Vivir) - Derechos de la Naturaleza - Autonomías indígenas - Participación, Consulta, Consentimiento - Representación Política Especial de pueblos - Derechos Fundamentales Colectivos - Reconocimiento de Identidades culturales - Reconocimiento de Territorios (y Maritorios) Indígenas - Redistribución del poder político del Estado con pueblos indígenas - Reparación a los pueblos indígenas por violaciones a sus DD.HH. Restitución de las tierras, territorios y bienes naturales tradicionales de los pueblos indígenas
Ámbitos de aplicación	<ul style="list-style-type: none"> - Estructura Política del Estado y Sus poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, autónomos, y otros) - Gobierno y Administración regional y local - Regímenes autonómicos para pueblos indígenas - Políticas Públicas internas - Política Exterior - Sistemas de identificación personal (RUN) - Instituciones estatales de protección a los DD.HH

	<ul style="list-style-type: none"> - Protección de emblemas y símbolos indígenas - Ordenamiento Territorial - Protección de patrimonios culturales - Enfoque socioecológico y deberes de protección del Estado y todas las personas del patrimonio natural y de la biodiversidad
--	--

Nombre Principio	2. Interculturalidad y descolonización
Definición	Reconocimiento de la diversidad de las culturas y sus formas de ver, conocer y concebir el mundo, buscando garantizar esa diversidad en condiciones de igualdad y respeto mutuo y hacer posible un diálogo horizontal que permita interpretar la valoración de la diferencia y particularidad de las identidades. Adopción de medidas para garantizar la descolonización del pensamiento y la justicia entre las formas de conocimientos occidentales y las originarias.
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> - Diversidad de culturas e identidades culturales - Libre determinación de los pueblos (autodeterminación) - Respeto mutuo - Horizontalidad - Diálogo entre culturas - Diálogo entre saberes - Espacio común de reconocimiento - Valores y cosmovisiones propios de las culturas indígenas - interpretaciones comunes mediante fusión de horizontes - Reconocimiento y protección de las diferencias culturales - Valoración de la diferencia cultural
Ámbitos de aplicación	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos de los pueblos indígenas para mantener y desarrollar sus propias identidades, culturas y formas propias de pensamiento y espiritualidad

	<ul style="list-style-type: none"> - Oficialización y políticas de fomento al uso de lenguas indígenas - Reconocimiento de derechos lingüísticos - Instituciones y políticas de Educación Intercultural - Instituciones y políticas de Salud Intercultural - Obligación del Estado de acoger e implementar efectivamente la interculturalidad en sus diversas instituciones públicas. - Acceso a los medios de comunicación masivos por los pueblos indígenas - Instituciones educativas propias de los pueblos indígenas - Universidades indígenas - Prohibición de la discriminación - Prohibición y sanción de discursos de odio racial. - Prohibición de discursos y representaciones discriminatorias sobre los pueblos indígenas, en los medios de comunicación y en textos escolares. - Instituciones estatales de protección a los DD.HH. - Protección de emblemas y símbolos indígenas - Protección de patrimonios culturales - Enfoque biocultural en la protección del patrimonio natural y la biodiversidad - Políticas de diálogo intercultural para resolver conflictos
--	---

Nombre Principio	3. Buen Vivir
Definición	<p>Saber vivir en un equilibrio dinámico en comunidad, complementándose mutuamente entre los seres humanos y la naturaleza de la cual forman parte, permitiendo la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, la fraternidad y solidaridad social, el florecimiento saludable de todos y todas las personas y colectivos, y la prolongación indefinida de las culturas humanas. Esto se puede conseguir en un entorno social de libertades personales, asegurando la no dominación de unos grupos por otros y la igualdad en los niveles individual y colectivo, permitiendo el florecimiento de la diversidad</p>

	de la naturaleza y los territorios.
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos fundamentales individuales - Derechos fundamentales colectivos - Comunidades identitarias y comunidad mayor del país - Equilibrios sociales y naturales - Complementariedad - Satisfacción de necesidades - Principio de Solidaridad - Reciprocidad Social y con la Naturaleza - Cohesión social - Respeto por la Diversidad Cultural y Biológica - Visión integral de la salud - Interculturalidad del Estado y las políticas públicas - Igualdad entre individuos y colectividades - Derechos de la naturaleza - Principio precautorio de protección ecológica - Equidad intergeneracional - Equidad de Género
Ámbitos de aplicación	<ul style="list-style-type: none"> - Estructura Política del Estado y Sus poderes (Legislativo, Judicial, Administración estatal) - Gobierno y Administración regional y local - Regímenes autonómicos para pueblos indígenas - Políticas Públicas internas - Instituciones estatales de protección a los DD.HH. - Ordenamiento Territorial - Sistema nacional de cuidados - Sistema nacional de protección social - Educación Pública - Salud Pública - Sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes

	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema de protección de adultos mayores - Sistema tributario - Protección de patrimonios culturales, sistema de áreas silvestres protegidas - Enfoque socioecológico y deberes de protección - del estado y todas las personas - del patrimonio natural y de la biodiversidad
--	---

Nombre Principio	4. Cuidado y Respeto de la naturaleza
Definición	<p>Reconocimiento, a partir de las cosmovisiones y filosofías naturales de los pueblos indígenas, de la personalidad de la naturaleza y las múltiples formas de vida y elementos que la integran, incluyendo su carácter sagrado y espiritual, y toma de conciencia de las relaciones de interdependencia, complementariedad y reciprocidad entre todos sus componentes, de los cuales los seres humanos sólo constituyen una parte. Ello trae por consecuencia el deber del Estado y toda la sociedad de proteger los derechos de la naturaleza y los elementos de la biodiversidad a existir, a desarrollarse con sus propios equilibrios y a ser restaurada en caso de ser dañada por los humanos, así como el reconocimiento del rol de guardianes de los equilibrios naturales para los pueblos indígenas en sus territorios ancestrales.</p>
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> - Personalidad o personalidades espirituales de la naturaleza - Equilibrios dinámicos de la vida - Interdependencia, complementariedad y reciprocidad de las múltiples formas de la vida - Deber de protección de la diversidad de las formas de vida o biodiversidad - Derechos de la naturaleza a existir, desarrollarse y ser protegida y restaurada frente a todo daño - Reconocimiento de roles de guardadores de la naturaleza para los pueblos indígenas, respecto a sus territorios ancestrales - Vínculo espiritual de los pueblos indígenas con sus territorios - Reconocimientos de los derechos colectivos territoriales de los pueblos indígenas

	<ul style="list-style-type: none"> - Principio precautorio de protección ecológica - Universalidad de los deberes de protección de la naturaleza - Equidad territorial - Equidad intergeneracional
Ámbitos de aplicación	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos de la naturaleza o de ciertos elementos de ella (ríos, glaciares, bosques, humedales, océanos, animales no humanos etc.) - Desprivatización de los bienes naturales en manos de terceros en los territorios indígenas. Se debe contemplar un mecanismo para caducar las concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones de energía geotérmica, concesiones forestales entre otros, en manos de terceros en territorios indígenas - Enfoque socioecológico y deberes de protección - del Estado y todas las personas - del patrimonio natural y de la biodiversidad - Institucionalidad de protección medioambiental con enfoque biocéntrico - Políticas de restauración de ecosistemas (bosque nativo, etc.). - Derechos de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales - Regímenes autonómicos para pueblos indígenas - Instituciones estatales de protección de la biodiversidad y su gestión y cogestión por pueblos indígenas - Sistema de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado - Ordenamiento Territorial - Ordenamiento de zonificación costera y marítima - Régimen de protección, soberanía económica y políticas sobre recursos naturales - Soberanía alimentaria - Institucionalidad de consulta y consentimiento indígena respecto a proyectos de inversión a ejecutarse en sus territorios - Política exterior de orientación ecológica - Protección de conocimientos tradicionales ecológicos de los pueblos indígenas y otras comunidades tradicionales

Nombre Principio	5. Igualdad y prohibición de discriminación
Definición	Las personas y pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos. Implica el derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en especial en relación al origen o identidad indígena.
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> - Eliminar todo tipo de discriminaciones arbitrarias - Generar intervenciones necesarias para corregir desigualdades - Mandato y límite a los poderes públicos en cuanto al reconocimiento de las diferencias y la igualdad de trato - La no discriminación puede involucrar un trato más favorable para compensar la desigualdad inicial del colectivo discriminado - Medidas de acción afirmativa para favorecer la igualdad para los grupos vulnerables - Mujeres indígenas - Infancia indígena - Diversidad de Naciones (mestiza y originarias) - Preexistencia de Naciones originarias o indígenas al Estado
Ámbitos de aplicación	<ul style="list-style-type: none"> - Acceso, participación y representación en la Estructura Política del Estado y sus poderes (Legislativo, Judicial, Administración estatal), Gobierno y Administración regional y local. - Políticas públicas, planes y programas que reconozcan la diversidad, sin estigmas y prejuicios. - Acceso a la oficialidad en instituciones de orden, seguridad y fuerzas armadas - Formación en materia de interculturalidad en todos los niveles educativos. - Formación en materia de interculturalidad a funcionarios y directivos públicos.

II. Fichas de derechos de los pueblos indígenas.

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
1.- Derecho a la autodeterminación y a la autonomía y autogobierno	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 1 - 27 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículo 1 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ● Artículos 5 - 6 - 7 - 27 - Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. ● Artículos 3 - 4 - 5 - 19 - 32 - 33 - 34 - 46 - Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas. ● Artículos 3 - 9 - 21 - Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas. ● Artículo 30 - Convención sobre los Derechos del Niño. 	<p>El derecho a la autodeterminación o libre determinación es el derecho fundamental para hacer posible el ejercicio de los otros derechos colectivos de los pueblos indígenas. Implica que los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir, de manera colectiva, su destino económico, político, social y cultural, a través de instituciones propias y en condiciones de igualdad, así como también participar de manera efectiva en todos los procesos que involucren la toma de decisiones que los afecta.</p> <p>Es sin duda una de las aspiraciones o demandas transversales de los pueblos indígenas, en especial, en relación a uno de sus contenidos fundamentales: el derecho a la autonomía o autogobierno, el que tiene una evidente expresión territorial.</p> <p>El derecho a la libre determinación debe ser entendido en su doble dimensión: una interna, relativa a la autonomía; y otra externa, relativa a los derechos políticos, la participación, consulta y consentimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho a determinar sus propias prioridades de desarrollo ● Derecho a la autonomía en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. ● Derecho a elaborar sus propios Estatutos de Autonomías por pueblo indígena. ● Derecho a que se reconozcan sus autoridades y autogobiernos. ● El derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas, participar del presupuesto público, a recibir asistencia técnica y financiera de los Estados. ● Derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales ● Derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas ● Derecho a establecer sus propios sistemas jurídicos, ejercer la jurisdicción indígena para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios, de conformidad con las normas internacionales de derechos humano ● El reconocimiento del derecho a la libre determinación debe incorporar los tratados,

			<p>acuerdos y arreglos firmados entre los pueblos indígenas y los Estados, en especial respecto a la deuda histórica sobre identidad y despojo de tierra indígena.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el ejercicio de la libre determinación es fundamental el fortalecimiento de instituciones propias indígenas, y las posibilidades y capacidades para relacionarse con el Estado. • Este derecho incluye la posibilidad de crear y administrar tasas, patentes, impuestos y contribuciones especiales en las autonomías territoriales indígenas, conforme a los estatutos creados. • Mantener y administrar los asuntos locales propios de las autonomías territoriales indígenas, incluidos parques nacionales, sitios patrimoniales, culturales o arqueológicos, centros educativos, de salud, administrativos o de otro tipo.
--	--	--	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
2.- El derecho de los pueblos indígenas a la no discriminación y su derecho a la adopción de	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 2 – 8(1) – 21(2) – 44 – 8(2)(e) – 9 – 14 – 15 – 16 – 17 - 21 – 22 - 24 de la Declaración de las Naciones Unidas 	Este derecho actúa como principio general de garantía porque supone la igualdad y no discriminación, tanto individual como colectivamente, al acceso y goce a todos y cada uno de los derechos fundamentales.	<ul style="list-style-type: none"> • Trato igualitario. • Eliminación de todas las barreras que obstaculizan la igualdad. • Respeto y valoración de las expresiones culturales propias.

medidas especiales.	<p>sobre Pueblos Indígenas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 3 – 4 – 20(1) – 24 – 26 – 31 del Convenio 169 de la OIT. ● Artículo XII de la Declaración Americana de la OEA sobre Pueblos Indígenas. 	<p>Considerando que la situación de los pueblos originarios ha sido históricamente marginada y en condiciones de inferioridad, respecto del resto de la población, por lo que, la adopción de medidas especiales permite superar los obstáculos y garantizar un trato en condiciones de igualdad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Reconocimiento a la identidad indígena y sus manifestaciones concretas. ● Importancia y reconocimiento a las autoridades e instituciones ancestrales. ● Establecimiento de medidas especiales de protección y salvaguarda de sus derechos. ● Iniciativas de carácter colectivo que consideren sus particularidades. ● Considerar la igualdad desde una perspectiva interseccional desde el género que asegure la no discriminación también a mujeres, NNA, adultos mayores, migrantes, personas con discapacidad, y otros. ● La Constitución debe definir los procedimientos y sanciones para quienes incurran en actitudes discriminatorias. Aquí debe existir mandatos para avanzar en normativas jurídicas que eviten la existencia de vacíos legales que den lugar a la discriminación.
----------------------------	---	---	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
3.- Derecho a la Nacionalidad	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 1 - 6 de la Declaración ONU sobre Pueblos Indígenas. ● Artículos 1 - 2 - 3 del Convenio N°169 de la OIT ● Artículo 24 Pacto Derechos civiles y políticos. ● Artículo XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. ● Artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 	<p>Vínculo natural entre una persona y una nación, que se transforma en un vínculo formal (jurídico- político) con el Estado cuando las naciones adoptan esa forma de organización.</p> <p>Se determina principalmente por derecho de sangre (hijos adquieren nacionalidad de los padres), o por derecho de suelo (se adquiere la nacionalidad del lugar de nacimiento). Sin embargo, los Estados pueden definir otras formas para adquirirla, ej: nacionalidad por gracia a personas destacadas.</p> <p>También se puede perder la nacionalidad, pero se debe evitar que personas queden sin ninguna nacionalidad (llamadas personas apátridas).</p> <p>La nacionalidad, desde la perspectiva de una ciudadanía intercultural, tiene incidencia directa con los derechos de representación y participación en la vida del Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Vínculo Natural de una persona con una Nación. ● Vínculo formal con el Estado debe dar cuenta del vínculo natural. ● Establecer, a lo menos, los criterios de sangre y de suelo para adquirirla. ● Evitar personas apátridas. ● Implica reconocimiento constitucional a las Naciones Indígenas. ● Reparación Histórica a quienes se les ha negado su Nacionalidad Indígena.

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
-----------------------	----------------------	------------	--------------------------------

<p>4.- Derecho a la Identidad e Integridad Cultural</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 3 – 5 – 8 – 9 – 11 – 12 – 14 – 15 – 16 – 31 – 32 – 36 de la Declaración ONU. ● Artículos 1 – 2 – 4 – 5 – 7 – 10 – 13 – 22 – 25 – 27 – 30 – 31 – 32 del Convenio N°169. ● Artículos 1 – 27 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículos 1 – 3 – 6 – 15 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ● Artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño. 	<p>Derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, conforme a sus tradiciones y costumbres. De manera que pueda gozar de su forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, a partir de una estrecha relación con sus tierras ancestrales y sus recursos naturales, no solo por ser el principal medio de subsistencia, sino también por constituir parte de su cosmovisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Practicar y revitalizar nuestras prácticas culturales. ● Mantener, proteger y transmitir expresiones culturales pasadas, presentes y futuras de nuestra cultura. ● Mantención del patrimonio cultural. ● Reconocimiento del especial vínculo con la Tierra, territorio y recursos naturales. ● Reconocimiento de valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales.. ● Adoptar medidas que resguarden la conservación, difusión y desarrollo de las prácticas y valores culturales. ● Respeto a las autoridades ancestrales y su legitimación en diferentes ámbitos de la toma de decisiones dentro del Estado.
--	---	---	---

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
5.- Derecho a las tierras, territorios y recursos naturales	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 8.2 b), 10, 12, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 - Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Artículos 3, 6, 13, 16, 18, 19, 21 y 25 - Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Artículos 7, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 - Convenio N° 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. ● Artículo 21 - Convención Americana de Derechos Humanos. ● Artículos 1, 2, y 27 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículos 1 y 2 - Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. 	<p>Es el derecho de los pueblos indígenas a poseer, controlar, conservar, utilizar y recuperar la propiedad las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, o otro tipo ocupación o utilización o que hayan adquirido de cualquier otra forma, comprendiendo la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, es decir, la superficie terrestre, los bienes naturales que están sobre dicha superficie y en el subsuelo, las aguas superficiales, subterráneas y marítimas, y aquellos espacios utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia.</p> <p>Supone el reconocimiento de sus propios sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la tierra.</p> <p>Este derecho está íntimamente ligado al derecho a la libre determinación y a su vez es indispensable para la supervivencia, identidad e integridad cultural de los pueblos indígenas, y para el ejercicio de otros derechos colectivos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● A poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y bienes naturales que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. ● El reconocimiento del derecho de propiedad sobre tierras y territorios de ocupación tradicional ● A mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros bienes naturales que tradicionalmente han poseído u ocupado, y que se respete especialmente esa relación. ● A preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados y lugares religiosos y culturales. ● Al reconocimiento y protección de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos, y de transmisión de los mismos. ● A la conservación y protección de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y de los bienes naturales existentes en ellos. ● A determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos, y a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia. ● A que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en sus tierras o territorios, ni al desarrollo de actividades militares en ellos.

			<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho a definir los territorios desde el conocimiento y prácticas de cada Pueblo Indígena. ● La elección de autoridades territoriales debe responder al derecho consuetudinario indígena, de acuerdo con sus características, para favorecer una mayor legitimidad en la toma de decisiones. ● A no ser desplazados o trasladados de sus tierras o territorios, y de regresar o recibir tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, en su caso. ● A la reparación en caso de pérdida o de daño de tierras, territorios y recursos. ● Deberes estatales de reconocimiento, delimitación, titulación y restitución de tierras y territorios indígenas; de reparación ante pérdida o daño; de respetar los sistemas, costumbres y formas de posesión y uso tradicional de la tierra y territorios; y de implementar mecanismos eficaces de participación y consulta previa, libre e informada respecto de medidas que puedan afectar sus tierras o territorios y recursos, o los derechos que ejercen sobre ellos.
--	--	--	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
6.- Derecho al Maritorio y aguas marítimas.	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 25 – 26 - 27 - 28 - Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Artículos 13 - 14 - 15 – 16 - Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo (OIT). ● Artículos 3 – 33 – 55 – 76 - 116 – 121 - Convención Mundial del Derecho del Mar. 	<p>Es el derecho que los pueblos indígenas tienen al uso, goce y administración de la zona litoral, al mar, borde costero y sus ecosistemas en sus múltiples dimensiones; en virtud de la estrecha relación histórica, espiritual, identitaria, de supervivencia e integridad cultural que tienen para con ellos, existiendo así, diversos usos consuetudinarios que pueden desarrollarse en torno a ese espacio. Es un derecho íntimamente ligado a la libre determinación y a la cosmovisión de cada pueblo, lo que resguarda y garantiza su existencia y permanencia en el futuro. Se trata de un derecho que puede ser ejercido tanto de forma individual como colectiva y que, en base al derecho a la autodeterminación y sus sistemas tradicionales o consuetudinarios, requiere que se reconozca el uso, goce y administración colectiva de mar, maritorios, borde costero y ecosistemas. Se extiende el mismo uso y goce de sus ecosistemas a las islas, archipiélagos, plataforma continental y antártica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho de dimensión individual y colectiva. ● Usos consuetudinarios tanto tangibles como intangibles. ● Reconocimiento y protección de los derechos maritorios ancestrales ● Autonomía territorial (maritorial). ● Relación espiritual, identitaria, de supervivencia y reproducción cultural en torno al mar, borde costero y sus ecosistemas. ● Los pueblos indígenas tienen: a) derecho de uso, goce y administración sobre el mar, borde costero y ecosistemas de ocupación ancestral, espiritual, cultural y/o de subsistencia; b) derecho a fortalecer su propia relación espiritual con el mar y sus ecosistemas; c) derecho a administrar, utilizar, desarrollar y controlar su maritorio y recursos que detentan por uso consuetudinario; d) derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus maritorios y recursos; e) derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Se extienden los mismos derechos consuetudinarios a las islas, archipiélagos, plataforma continental y antártica. ● Los Estados deben respetar las leyes, costumbres y formas de uso del maritorio de los pueblos indígenas y generar espacios de participación y consulta indígena efectivos en la toma de decisiones que les afecten en sus derechos.

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
7.- Derecho a la Naturaleza y a un medio ambiente sano y limpio.	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas. ● Artículos 4(1) – 7(2)(3)(4) – 13(2) – 15 – 16 – 20 (1)(3)(b)23 – 25 – 32 del Convenio 169 de la OIT. ● Artículos XIX y XXV Declaración Americana de la OEA. ● ● Regulaciones generales: ● Convenio sobre la Diversidad Biológica. Artículos 8, letra J y 10 ● Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. ● Tratados Internacionales sobre derechos del medio ambiente ● Agenda 21. 	<p>Los pueblos indígenas que han sobrevivido a lo largo de los años, frente a la conquista, la occidentalización, la discriminación y devastación de su hábitat, se han regido por tradiciones y costumbres compatibles y en armonía con lo que llamamos “medio ambiente”.</p> <p>Existe una particular relación con el medio ambiente del que son parte en conjunto con los demás elementos que componen su espacio vital; como las tierras, el aire, las aguas, las zonas costeras, las montañas, la flora y la fauna y los demás elementos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma.</p> <p>Los componentes del medio ambiente tienen un doble estatuto para los pueblos indígenas. Por una parte, constituyen dones que confieren identidad cultural y simbolizan la relación de estos pueblos con la divinidad, los antepasados o los héroes fundadores. Por otro lado, son proveedores de sustento material y espiritual. Esta particular relación, ha determinado que distintos pueblos originarios hayan regulado el uso del bosque y otros recursos naturales, no por la apropiación, sino por medio de la imposición de ritos, permitiendo en muchos casos el uso sustentable de éstos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Incorporar el Derecho de La Naturaleza, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. ● Reconocer el significado y trascendencia que tiene el medio ambiente para los pueblos originarios ● Comprender el significado y su vinculación con los elementos que componen su medio ambiente ● Respetar y conservar, en colaboración los pueblos originarios, el uso y manejo apropiado de los componentes del medio ambiente ● Regular y sancionar adecuadamente la contaminación medio ambiental en los territorios indígenas ● Establecer medidas preventivas, en colaboración con los pueblos, para evitar el daño ambiental ● Considera la mitigación, compensación, reparación e indemnización por eventuales daños medioambientales generados por proyectos de inversión

	<ul style="list-style-type: none"> ● RAMSAR(Tratado sobre protección de humedales) ● Acuerdo de Escazú. ● Convención Mundial del Derecho del Mar. Artículos 3, 33 y 56. 	<p>y, consecuentemente, su sobrevivencia durante siglos.</p> <p>Por este motivo, adquiere importancia el derecho a vivir en un medio ambiente sano y seguro, condiciones esenciales para la subsistencia, el desarrollo, la espiritualidad y el bienestar colectivo de los pueblos originarios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Protección contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de materiales peligrosos que puedan afectar el medio ambiente y sus componentes
--	--	---	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
8.- Derecho a la Participación	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 1.2 - 25 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículo 1.2 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ● Artículo 5, letra C - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. ● Artículos 7 - 8 - Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 	<p>Es el derecho que tienen las personas indígenas y pueblos indígenas de tomar parte en los procesos de deliberación y decisión estatales, a través de diversos mecanismos, incluidas las formas de representación política acordadas con ellos, para incidir en las decisiones y políticas comunes del país, y en particular, para decidir sobre los asuntos propios en virtud de su derecho a la autodeterminación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El obligado es el Estado, a través de sus diversos órganos del poder ejecutivo (presidente, ministerios, servicios públicos, municipalidades, etc.), legislativo y otros (Organismos autónomos y empresas públicas, como parte de sus directorios a través de sistemas de cuotas). ● Los titulares de los derechos son los pueblos indígenas, quienes ejercerán este derecho a través de sus instituciones, organizaciones y miembros. ● Tiene una dimensión interna, ligada al derecho a la libre determinación y el derecho a la autonomía, esto es, el derecho a tomar sus propias decisiones en sus ámbitos de decisión propios. ● Tiene una dimensión externa, esto es, participar en la vida nacional como entidades colectivas diferenciadas del resto de la sociedad.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 2 - 5 - 6 - 7 - 15 - 16 - 17 - 22 - 23 - 28 - Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional Del Trabajo. ● Artículos 1 - 8 j - Convenio sobre la Diversidad Biológica. ● Artículos 2 - 4 (3) - 5.1 - 11 - Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales. ● Artículo 23 - Convención Americana sobre Derechos Humanos. ● Artículo 4 j - Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”. ● Artículo 5 - 18 - 19 - 23 - 27 - Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 		<ul style="list-style-type: none"> ● Los pueblos indígenas tienen derecho de decidir sus propias prioridades en el desarrollo económico, político, cultural y social. ● Los pueblos indígenas tienen derecho a desarrollar y mantener sus instituciones propias y a participar a través de ellas y mecanismos propios de toma de decisiones. ● Los pueblos indígenas tienen derecho a ser debidamente representados en procesos de decisión estatal, en tanto pueblos indígenas, mediante mecanismos que aseguren la participación de todos sus miembros y respeten sus formas tradicionales de organización y decisión comunitarias y territoriales. La representación política debe ocurrir en todos los niveles de decisión estatal y las formas específicas de implementarlas deben acordarse con los pueblos. La representación se puede referir tanto a la representación de los pueblos en órganos estatales representativos de decisión colectiva común (congreso, gobiernos regionales, municipios, entre otros) como en formas de representación propia de los pueblos indígenas ante el Estado (parlamentos propios, consejos u otras modalidades). ● Los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados debidamente sobre todos aquellos asuntos que les afecte la garantía de sus derechos. ● Los pueblos indígenas tienen derecho a ser previamente informados en lo relativo a tomas de decisiones que les afecten. ● Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en los diversos niveles de decisión de la organización estatal y en las políticas públicas,
--	--	--	--

			<p>planes y programas respecto de los problemas y asuntos comunes del país.</p> <ul style="list-style-type: none">● Debe asegurarse especialmente la participación de las mujeres indígenas en las formas de representación política y, en general, en los procesos de participación en que tomen parte los pueblos indígenas.
--	--	--	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
9.- Derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 6 - 15 N°2 - 17 N° 2 - 22 - 27 - 28 - Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional Del Trabajo. ● Artículos 15 N° 2 - 17 - 19 - 30 - 36 N° 2 - 38 - Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 	<p>Es la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas, previamente, antes de adoptar medidas legislativas (leyes), medidas administrativas (actos administrativos), en asuntos que puedan afectarlos, y obtener de los pueblos su consentimiento libre, previo e informado para la adopción e implementación de dichas medidas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Tiene una dimensión interna, ligada al derecho a la libre determinación y el derecho a la autonomía, esto es, el derecho a prácticas sus propias formas de deliberación y tomar sus propias decisiones en sus ámbitos de decisión propios. ● Tiene una dimensión externa, esto es, participar en la vida nacional como entidades colectivas distintas del resto de la sociedad. ● Debe tener carácter previo, antes que se tome una decisión. ● Debe facilitarse de manera efectiva y completa la información sobre las medidas propuestas. ● Tiene que ser de buena fe. ● Se debe buscar un acuerdo con los sujetos consultados. Cuando se trate de decisiones que involucren el desplazamiento de comunidades, el depósito de substancias peligrosas en sus territorios y de medidas que impacten de manera profunda en su forma de vida, que se consiga el consentimiento será una condición necesaria para la decisión. ● A través de procedimientos adecuados.

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
10.- Derecho a la comunicación	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 19 - 20 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículos 4 - 5 (b) (d) - 7 - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. ● Artículo 5 (a) - Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. ● Artículos 12 - 13 - 17 - Convención sobre los Derechos del Niño. ● Artículos 13 - 33 - 37 - Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. ● Artículos 8 – 9 - 21 - 24 - 30 (1 - 4) de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. ● Artículos 30 - 31 - Convenio 169 OIT 	<p>El derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Las autoridades establecerán las condiciones para adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que la ley lo determine.</p> <p>Derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propio idioma, de manera veraz y oportuna. Es deber del Estado dar acceso a la información y promover su producción y difusión en sus propias lenguas.</p> <p>El Estado de Chile adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación indígena y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.</p> <p>El Estado, a través de sus instituciones, velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Establecer propios medios de comunicación. ● Comunicarse en su propio idioma. ● Derecho a la información por parte del Estado. ● Acceso a tecnologías de la información. ● Acceso a internet/conectividad. ● Acceso a otras formas de tecnología. ● Deber del estado de promocionar la diversidad cultural indígena como un valor. ● Democratizar el acceso y uso del espectro radioeléctrico

	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 13 - Convenio sobre la Diversidad Biológica. ● Artículos 2 - 11 - 14 - Convenio para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. ● Artículos 2 - 4 (3) - 5 (1) - 10 - Convenio sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales. ● Artículos 13 - 14 - Convención Americana sobre DDHH. ● Artículo 8 (g) - Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”. ● Artículo III (1)(a) (2)(c) - Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. ● Artículo 14 - Convención Interamericana sobre la Protección de los 		
--	--	--	--

	Derechos Humanos de las Personas Mayores.		
--	---	--	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
11.- Derecho propio y administración de justicia. Pluralismo jurídico.	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 2(3) - 6(4) - 9(4) – 13 – 14 – 15 - 26 -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículo 2(1) - Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. ● Artículo 5(a) - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial ● Artículo 2(c) - 15 - Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. ● Artículo 13 - 16(1) - Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. 	<p>El derecho a promover, desarrollar y mantener sus autoridades ancestrales, instituciones y sistemas jurídicos propios, teniendo como único límite los derechos humanos.</p> <p>El derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos y a la resolución de los conflictos, respetando el derecho propio, las costumbres y prácticas.</p> <p>En las resoluciones y razonamientos de los tribunales de justicia que involucren a los indígenas se deberán considerar su cultura, costumbre y sistemas propios</p> <p>Los órganos del Estado deben promover la defensa de los derechos e intereses de las comunidades, pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, otorgando asistencia jurídica e intérpretes.</p> <p>El Defensor de los Pueblos deberá velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su protección.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Reconocimiento de las Autoridades e Instituciones propias. ● Pluralismo Jurídico ● Cláusula de límites: derechos humanos interpretados interculturalmente. ● Acceso a la justicia ordinaria e incluir en el razonamiento judicial la perspectiva intercultural indígena. ● Garantía: Deber del Estado. ● Intérpretes. ● Institucionalidad: Defensor de los pueblos indígenas. ● Derecho a que opere el derecho propio previo a la aplicación del marco jurídico estatal, considerando su integración dentro de la estructura del poder judicial y su subordinación a otros organismos. ● Facilitadores Interculturales ● Convivencia de diversos sistemas de justicia

	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 12(2) – 21 - 37(d) - 40 - Convención sobre los Derechos del Niño. ● Artículos 16(5-9) – 18 - 19 - 20 - Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. ● Artículos 13 - 14 - 23 - Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. ● Artículos 8 - 9 - 10 - 12 - Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes ● Artículos 8 - 9 - Convención Americana sobre Derechos Humanos. ● Artículos 8 - 10 - 12 - Convención Americana sobre Derechos Humanos. ● Artículos I -VII – VII - IX - X - Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. ● Artículo 7(b) y (f) - Convención Interamericana para 		
--	---	--	--

	<p>prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Artículo III (1) (a) - Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. ● Artículo 13(2) – 34 - 35 - 40 - Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas. ● Artículo 22 - 30 - Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas. 		
--	---	--	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
12.- El derecho de los pueblos indígenas a un recurso efectivo	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 40 - Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Artículo XXXIII - XXXIV - Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Artículo 3.a - Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. ● Artículo 8 - 25 - Convención Americana de derechos humanos: ● Artículo 14.3 - Convenio 169 OIT: (en lo relativo a las reivindicaciones de tierras, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 52). ● Artículo 6 - Convenio sobre eliminación de todo tipo de discriminación racial 	<p>Los pueblos indígenas, y las personas que pertenecen a los mismos, tienen derecho a ser oídos por los Tribunales de Justicia del Estado, a obtener de ellos la debida protección de todos sus derechos, a través de recursos sencillos, rápidos y eficaces, con cumplimiento a las normas del debido proceso.</p> <p>La protección judicial de los derechos de los pueblos indígenas no obsta al reconocimiento de su propia justicia, en virtud del principio del pluralismo jurídico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Titulares: individuales (sujetos pertenecientes a los pueblos indígenas) y colectivos (los pueblos indígenas). ● Destinatarios: el Estado debe implementar procedimientos que permitan tanto el ejercicio de este Derecho en sede judicial, como el cumplimiento de las resoluciones que dicten los tribunales. Las acciones podrán entablarse tanto en contra de sujetos públicos como privados. ● No basta con establecer procedimientos judiciales, sino que ellos deben ser sencillos (dentro de lo posible, desformalizados), rápidos (no puede haber dilaciones cuando se trata de garantizar derechos afectados) y eficaces (las resoluciones deben ser susceptibles de ser ejecutadas).

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
13.- El derecho de los pueblos indígenas a reparación	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 11.2 - 20.2 – 28 – 32 - 40 - Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Artículos XIII – XXVII – XXX - XXXIII - Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Artículos 11.2 – 28 – 32 - 40 - Convenio 169 OIT. ● Artículo 6 - Convenio sobre eliminación de todo tipo de discriminación racial. ● Artículo 63.1 - Convención Americana de Derechos Humanos. 	<p>El Estado no solo debe garantizar el ejercicio y goce plenos de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, sino que también tiene el deber de reparar los efectos por violaciones de los mismos, por la vía de la restitución, de la indemnización, de expresiones simbólicas o de cualquier otro carácter que sean suficientes para satisfacer el daño causado de la forma más completa posible</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Titulares: individuales (sujetos pertenecientes a los pueblos indígenas) y colectivos (los pueblos indígenas). ● Destinatarios: el Estado tiene el deber de reparar los daños causados por su propio actuar o de terceros, en atención al incumplimiento de sus deberes de garantía. Sin perjuicio de ello, también es posible exigir el deber de reparación a los privados cuando sean estos los causantes de los daños. ● Algunos casos donde es necesaria la reparación: cuando los pueblos han sido despojados de sus bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales; cuando se les ha privado de los bienes necesarios para su subsistencia y desarrollo; por el desposeimiento de las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han utilizado o poseído; cuando proyectos de inversión han ocasionado daños a sus derechos e intereses legítimos, sin previa consulta; y, en general, por daños a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y las personas indígenas.

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
14.- Derechos lingüísticos	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 1 – 18 – 19 – 27 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículo 3 – 4 – 14 (1) (3) – 16 (1) – Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Artículo 1 – 15 - Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. ● Artículo 5 d y e – 7 - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. ● Artículo 3 – 5 - Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. ● Artículo 13 – 14- 17 d – 30 – 31 - Convención sobre los Derechos del Niño. ● Artículo 12 – 13- 31 – 45 - Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los 	<p>Los derechos lingüísticos son los derechos colectivos e individuales de una comunidad lingüística, es decir, una comunidad de hablantes, de los pueblos originarios de Chile y de las personas:</p> <p>El derecho a comunicarse en la lengua característica</p> <p>El derecho de los descendientes de un pueblo indígena a aprender y adquirir la lengua de sus antepasados</p> <p>El derecho a conservar y proteger los nombres de personas y lugares,</p> <p>El derecho a la no discriminación por razones lingüísticas en áreas como el trabajo o público en general</p> <p>El derecho a ser consultados sobre medidas que se pretenda implementar en materia de lenguas y culturas originarias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Reconocimiento constitucional de Chile como territorio multilingüe. ● Promoción de una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo fortaleciendo el rol de los educadores tradicionales y el establecimiento de una institución compuesta por representantes de los diversos pueblos. ● Puesta a disposición de equipos interdisciplinarios a cargo de coordinar y promover investigaciones para la revitalización, registro y difusión de las lenguas reconocidas, en vía a ser reconocidas y en vía a ser oficializadas ● Derecho a aprender su idioma materno, ● Derecho a recibir educación pública en esa lengua ● Derecho a usarla en contextos oficiales relevantes ● Derecho aprender la lengua oficial del país. <p>Al mismo tiempo, las comunidades indígenas tienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Derecho colectivo a mantener su identidad y alteridad, lo que implicaría. ● Derecho a mantener y controlar sus propias instituciones educativas, para, entre otras cosas, desarrollar su propia lengua. <p>Como contrapartida, el Estado está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Adoptar medidas para la preservación, promoción y desarrollo de las lenguas indígenas,

	<p>trabajadores migratorios y de sus familiares.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 21 – 30 (1) (4) - Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. ● Artículo 2 b – 5 – 7 (1) (3) – 13 – 27 (1) – 28 - Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. ● Artículo 2 – 11 - Convenio para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. ● Artículo 2 – 4 (3) – 5 (1) - Convenio sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales. ● Artículo 13 (2) – 14 - Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. 		<ul style="list-style-type: none"> ● Que el sistema educativo sea intercultural para el conjunto de habitantes de Chile. ● Que exista participación indígena efectiva en la toma de decisiones sobre educación. ● El Estado debe promover la difusión y progresivamente, el uso oficial de las lenguas reconocidas y oficializadas en las publicaciones y documentos oficiales, en el parlamento, en los ministerios, en los gobiernos regionales y locales, tribunales, consejos y otras instancias oficiales del Estado.
--	---	--	---

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
15.- Derecho al Desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos. 1- 2 - 27 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículos 2 - 5 - 7 - Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. ● Artículos 2 - 21- 23 - 32 - Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas. ● Artículos 6 - 29 - Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas. 	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión.</p> <p>Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.</p>	<p>Este Derecho Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Derecho a incorporar definiciones propias de desarrollo desde la perspectiva de los pueblos indígenas. ● Rol del Estado en asegurar las condiciones que den cabida a las definiciones y proyectos de desarrollo propios de cada Pueblo. ● La elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo de acuerdo con su cosmovisión y cultura. ● La implementación de políticas públicas de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones. ● Participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y administrar esos programas mediante sus propias instituciones. ● El desarrollo de sus actividades económicas tradicionales y de subsistencia y, tales como el comercio en la vía pública, se reconocen y protegen como factores importantes para el mantenimiento de su cultura, autosuficiencia y desarrollo económico. ● El derecho a una economía social, solidaria, integral, intercultural y sustentable.

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
16.- Derecho a la Salud	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 5 apartado IV - Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. ● Artículos 24 - 29 - 31 - Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Artículo 7 - 25 - Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. ● Informe relatoría especial sobre pueblos indígenas (A/HRC/24/41). Referido específicamente a las industrias extractivas, en él se recomendó especial atención a la salud y bienestar de las mujeres y niñas indígenas, en particular a su salud sexual y reproductiva, debido a la falta de 	<p>El derecho a la salud de los pueblos indígenas reconoce tanto el derecho a acceder a sistemas de salud sin discriminación y con pertinencia cultural, como el derecho de los pueblos a promover y desarrollar sus propias instituciones y prácticas de salud, medicina y bienestar. De esta manera, este derecho resguarda el concepto indígena de salud y bienestar de los pueblos, tanto en su dimensión individual como colectiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho al acceso y a la atención de salud sin discriminación. ● Derecho de dimensión individual y colectiva. ● Titulares: bebés, niños, niñas, jóvenes, adultos, personas mayores, comunidades y agrupaciones indígenas. ● Salud con pertinencia cultural, considerando su definición e implementación en igualdad de condiciones con el sistema de salud occidental. ● Derecho a promover, desarrollar y mantener sus propias instituciones. ● Derecho al uso de medicinas tradicionales y al ejercicio de prácticas tradicionales de salud, incluyendo la conservación de plantas, animales y minerales medicinales. ● Derecho al uso de espacios territoriales para fines medicinales. ● Los Estados deben: adoptar medidas que garanticen la salud de los pueblos indígenas; promover los sistemas de salud indígenas y generar espacios de participación y consulta indígena para el diseño de planes y programas en materia de salud, con pertinencia cultural y de interés de los pueblos.

	<p>planes y programas con pertinencia cultural focalizados en dicha materia.</p> <ul style="list-style-type: none">● Foro permanente para cuestiones indígenas UNPFII ONU (E/C.19/2019/5; E/C.19/2019/7) El derecho a la salud colectiva e individual de los pueblos está directamente asociado a vivir en un medioambiente limpio y libre de riesgos.		
--	--	--	--

<p>17.- Derecho a la educación (desde una perspectiva de los pueblos indígenas)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 18.4 - 27 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículo 13 - 14 - Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. ● Artículo 23 N° 1 y 3 - 28 - 29 - 30 - 32 N° 2 letra a - Convención sobre los Derechos del Niño. ● Artículo 7 - 21 - 22 - 26 - 27 - 28 - 29 - 30 - 31 - Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes de la Organización Internacional Del Trabajo. ● Artículos 12.4 - 26 - Convención Americana sobre Derechos Humanos ● Artículo 13 - 16 - Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. ● Artículo 6 - 8 letras b y e - Convención Interamericana para prevenir, sancionar y 	<p>Es el derecho humano básico de toda persona a adquirir los conocimientos que les permitan su desarrollo pleno en la vida social, consistente en la vía principal para que las personas y pueblos indígenas puedan desenvolver sin discriminación sus capacidades y potencialidades, con respeto a su identidad, culturas y lenguas, permitiéndoles así una participación en la sociedad en el sentido más amplio, gracias a las debidas prestaciones estatales. Mediante la educación, las personas y pueblos indígenas pueden ejercer y disfrutar del conjunto de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El derecho tiene como principal obligado al Estado, a través de sus diversos órganos, que intervengan en educación. ● Los titulares de los derechos son los pueblos indígenas respecto a mantener sus propias instituciones educativas y a que su lengua y cultura se refleja en el sistema educativo, quienes ejercerán este derecho a través de sus instituciones, organizaciones y miembros; así también, las personas indígenas son titulares individualmente del derecho a la educación. ● Reconoce el derecho de las personas indígenas, en particular de niñas, niños y adolescentes indígenas, al acceso, sin discriminaciones, a todos los niveles y formas de educación, el cual debe ser garantizado principalmente a través del sistema público de educación. ● El sistema público de educación deberá contemplar y mantener de manera adecuada la educación intercultural plurilingüe, en todos los niveles educacionales, para los miembros de los pueblos indígenas, pero abierto a todos los habitantes del país. ● Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a establecer y controlar libremente sus sistemas educativos, en sus propios idiomas, de acuerdo con sus propios métodos educacionales y culturales. ● Reconoce el derecho de las personas indígenas a adquirir educación en sus idiomas propios y sobre sus culturas dentro del sistema público de educación, en todos sus niveles (parvularia, básica, media y superior). ● El Estado deberá crear y mantener, en conjunto con los pueblos, instituciones de investigación y enseñanza superior sobre las lenguas y culturas
--	---	--	--

	<p>erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 14 - Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. ● Artículo 15 - Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas. 		<p>indígenas, incluyendo instituciones superiores de formación técnica y universidades indígenas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus miembros a promover la diversidad de sus culturas, tradiciones, valores, historias y aspiraciones, y a reflejarlas debidamente en la educación y la información pública. ● Los Estados deben reconocer los sistemas de educación e idiomas propios de los pueblos y promoverlos para garantizar el acceso a la educación de las personas indígenas. ● Los educadores tradicionales y los portadores de las culturas de los pueblos indígenas, deberán ser reconocidos por el Estado, respetando su autonomía, dignidad, no discriminación y prestándole el debido apoyo, para garantizar el ejercicio de sus funciones. ● Los Estados deben generar espacios de cooperación para el diseño conjunto de planes y programas de interés para los pueblos en materia de educación. ● El Estado deberá velar por la ausencia de estigmatizaciones y representaciones discriminatorias en contra de los pueblos indígenas en los textos y materiales escolares de uso obligatorio para los estudiantes. ● Los Estados deben garantizar la formación de miembros de los pueblos para propiciar una autonomía progresiva en la administración de estas medidas por los mismos pueblos. ● Los Estados deben proteger el derecho de los pueblos indígenas a todos los niveles y formas de educación, sin discriminación, en especial de niñas, niños y adolescentes indígenas. ● El derecho de los Pueblos Indígenas a compartir o no sus conocimientos.
--	---	--	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
18.- Derecho a la Vivienda	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 1 - 11 -Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ● Artículos 10 - 25.1 - Declaración Universal de los Derechos Humanos. ● Artículos 21 - 23 - Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Artículos 6,7 - 20.2 letra c - Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo. ● Observación General N°4 del Comité sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales. ● Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada, A/74/183. 	<p>El derecho al acceso sin discriminación a la vivienda digna y adecuada se encuentra íntimamente relacionada con los derechos relativos a la libre determinación, al consentimiento previo, libre e informado, al acceso a la tierra, al territorio, a los recursos naturales y la prohibición de desplazamientos forzados. De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la vivienda es jurídicamente vinculante e implica una serie de exigencias a los Estados y a las autoridades indígenas para garantizar el pleno disfrute de este derecho por todos los pueblos indígenas. Interpretado de forma amplia, este derecho implica algo más que disponer de cuatro paredes y un techo; se debe interpretar como el derecho a vivir en condiciones de paz, seguridad y dignidad, considerando las experiencias y particularidades de los pueblos indígenas en relación con la vivienda y el hogar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho a la vivienda adecuada y digna. ● Eliminación de cualquier tipo de discriminación en el acceso a la vivienda. ● Garantizar condiciones mínimas de vivienda y que esta sea adecuada a sus particulares culturales. ● Proporcionar recursos necesarios para que los pueblos puedan acceder a una vivienda adecuada. ● Establecer medidas adecuadas para fortalecer los proyectos habitacionales indígenas. ● Derecho a la libre determinación y al establecimiento de estrategias propias de desarrollo. ● Participación, consulta y consentimiento en la elaboración de políticas en la materia. ● Derecho al hábitat, territorio y recursos naturales. ● Prohibición de desalojos y desplazamientos forzados. ● Obligación del Estado de titulación y demarcación de las tierras indígenas.

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
19.- Derecho al trabajo y a la seguridad social	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 6 - 9 - Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. ● Artículo 5 (E) - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial. ● Artículo 11 (e) - 13 (a) - 14 (2c) - 27 (1) (a) (c) (d) (e) (f) (g) (h) (j) (k) y (2) - Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. ● Artículo 26 - la Convención sobre los Derechos del Niño. ● Artículos 27 - 43 - 45 - 54 - Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. 	<p>El derecho al trabajo de los pueblos indígenas debe ser entendido en dos dimensiones. Por una parte, el derecho que tienen los pueblos indígenas a no ser discriminados en todas las dimensiones del derecho al trabajo y a la protección de sus derechos laborales y de seguridad social, evitando toda forma de explotación, discriminación o acoso por su pertenencia a un pueblo indígena. Por otra parte, este derecho comprende el reconocimiento y protección de sus propias organizaciones económicas, actividades tradicionales, sistemas de producción y comercio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno goce de todos los derechos laborales garantizados por el derecho internacional del trabajo y el derecho nacional de los Estados, sin discriminación de ningún tipo. <p>También:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Tienen derecho al mejoramiento de sus condiciones de vida, y disponer de garantías sociales del trabajo para ello, en igualdad con los demás trabajadores; ● Tienen derecho a asociarse de manera libre y colectiva. ● Tienen derecho a que se les reconozcan y protejan sus propias organizaciones económicas, actividades tradicionales, sistemas de producción y comercio. <p>Los Estados deben:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Generar instancias de participación y consulta para el diseño de medidas específicas en lo relativo al trabajo y personas indígenas. ● Eliminar prácticas discriminatorias arbitrarias y garantizar el derecho universal en materia del derecho laboral.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo III (1 a) - Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. ● Artículos 7 (2) - 20 - 21 - 22 - 24 - 23 - Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. ● Artículos 26 - Convención Americana sobre Derechos Humanos. ● Artículo 6 - 9 - 17 (b) - Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". ● Artículo 17 - 22- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas. ● Artículo 7 - 27 - Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas. 		<ul style="list-style-type: none"> ● Crear mecanismos de inspección del trabajo que velen por el acceso y pleno goce del derecho de los pueblos al trabajo. ● Elaborar estrategias adecuadas para dar a conocer los derechos laborales de las personas indígenas.
--	---	--	---

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
20.-Derecho al patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y repatriación de los pueblos indígenas	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 3 – 5 – 8(1) – 8 (2) (a)(d) – 11 – 12 – 13 – 15 – 31 – 36 - Declaración de las Naciones Unidas. ● Artículos 2(b) – 5 – 7(1)(3) – 13 – 23 – 27(1) – 28 - 30 – 31 – 32 - Convenio 169 de la OIT. ● Artículo XXVIII - Declaración Americana de la OEA. 	<p>Este derecho considera toda creación del pensamiento y de la destreza del ser humano, como, por ejemplo, canciones, relatos, conocimientos científicos y obras de arte. Incluye también el patrimonio histórico y natural, como los restos humanos, las características naturales del paisaje y las especies vegetales y animales autóctonas con las que un pueblo ha estado tradicionalmente vinculado.</p> <p>En suma, el "Patrimonio colectivo de cada pueblo indígena" es todo lo que forma parte de la identidad que caracteriza a un pueblo, que puede compartir, si lo desea, con otros pueblos. Por su parte, todos los aspectos del patrimonio están relacionados entre sí y no se pueden separar del territorio tradicional de un determinado pueblo. Cada pueblo indígena debe decidir por sí mismo los aspectos tangibles e intangibles que constituyen su patrimonio. El patrimonio nunca puede enajenarse, entregarse ni venderse, excepto para su uso condicional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Reconocimiento a la particularidad y especificidad del patrimonio indígena. ● El patrimonio indígena debe ser considerado como un todo indivisible. ● Rescate, protección y preservación en colaboración con los pueblos al que pertenece el patrimonio. ● Recuperación y/o devolución de objetos sagrados y ceremoniales. ● Restitución de restos arqueológicos y restos bioantropológicos a los pueblos a los que pertenecen. ● Consentimiento informado en el desarrollo de toda investigación, trabajo científico y/o académico en relación a los Pueblos originarios. ● Acciones de reparación y retribución concreta por la apropiación de elementos del patrimonio material e inmaterial indígena. ● Sancionar la apropiación cultural y su uso indebido en desmedro de la identidad cultural de los pueblos originarios.

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
21.- Derechos de la infancia indígena	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 2 - Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. ● Artículos 2(1) - 3 - 4(1) - 6 (5) - 10 (2b) - 14 (1) - 18 (4) - 24 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículos 2(2) - 3 - 10 (3) - 12 - 13 (2ab) - 13(3) - 14 - Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. ● Artículos 5 - 10 - Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. ● Artículos 2 (1) - 3 (1) - 6 - 12 (1) - 30 - Convención sobre los Derechos del Niño. ● Artículos 7 - 30 - 31 - 44 - 45 - Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. 	<p>Los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a pueblos indígenas tienen derechos colectivos como miembros de sus pueblos y como niños, niñas y adolescentes. Por ello, tienen derecho a participar en los asuntos de interés de sus pueblos y comunidades y en los asuntos públicos del Estado.</p> <p>Tienen, por ello, todos los derechos garantizados a los pueblos indígenas, en especial, el derecho a su identidad, los de participación; al acceso a la justicia; a la salud sexual y reproductiva; la libertad de pensamiento, a la no discriminación; al acceso a la educación y a la lengua propia. Adicionalmente, como muchas veces los niños, niñas y adolescentes indígenas se encuentran vulnerados en sus derechos humanos, el Estado debe tener un especial cuidado en el resguardo de su interés superior, siempre teniendo en consideración las particularidades de su pueblo y el derecho a la libre determinación</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho a la autodeterminación. ● Derecho a la integridad cultural. ● Derecho a la participación. ● Derecho al desarrollo. ● Derecho a adquirir conocimientos generales y habilidades que les permitan participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional. ● Derecho a la autonomía progresiva en atención a las características culturales de sus propios pueblos. ● Derecho a la no discriminación. ● Derecho al medio ambiente. ● Derecho a la protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. ● Derecho a la educación de calidad en su propia lengua. ● Derecho a aprender, conocer y transmitir su lengua. ● Derecho a la salud sexual y reproductiva. ● Derecho a la salud de calidad con pertinencia intercultural. ● Derecho a la justicia. ● Libertad de pensamiento. ● Derecho a la protección contra todo tipo de explotación económica y/o sexual y contra todo trabajo que pueda resultar riesgoso o interferir en su educación. ● Derecho a condiciones de vida adecuadas.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 7 - 23 - 24 - 25 - 28 - 30 - Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. ● Artículos 3 (1) - 14 - 28 - 29 - Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. ● Artículos 4 - 5 - 12 (4) - 13 (4) - 17 (4) - 19 - Convención Americana sobre Derechos Humanos. ● Artículo 7 (f) - 13 (3b) (4) - 15 (3) (b) (c) - 16 - Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. ● Artículo 9 - Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”. ● Artículo 22 - Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas. ● Artículo 17 - Declaración Americana sobre 		
--	--	--	--

	derechos de los pueblos indígenas.		
--	------------------------------------	--	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
22.- Derechos de las mujeres indígenas	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 2 - Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. ● Artículos 2(1) - 3 - 4(1) - 6 (5) - 10 (2b) - 14 (1) - 23 (2, 3 y 4) - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículos 2(2) - 3 - 10 (1, 2) - 12 - Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. ● Artículo 5 - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial. ● Artículos 5 - 6 - 7 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15- 16 - Convención sobre la Eliminación de todas las 	<p>Las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas tienen todos los derechos consagrados a las mujeres y a los pueblos indígenas en general, con especial atención a su especial vulneración en relación con la no discriminación y una vida libre de violencia.</p> <p>Las mujeres indígenas, cumplen un rol fundamental en la supervivencia de sus pueblos, por lo que deben ser protegidas especialmente, en especial respecto a la garantía de no discriminación, garantizando que los todos derechos de los pueblos indígenas se apliquen en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres indígenas. Se debe garantizar en especial, su derecho a la participación en la vida pública y política tanto al interior de sus pueblos como en la vida política nacional y el derecho a acceder, en igualdad de condiciones, a los territorios y recursos naturales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho a la igualdad y a la no discriminación. ● Los Estados adoptar medidas con enfoque interseccional para prevenir y responder a la discriminación contra la mujer, reconociendo que no todas las mujeres sufren discriminación de la misma forma. ● Derecho a la autodeterminación, en especial en relación a la determinación de sus derechos como mujeres indígenas al interior de sus propios pueblos. ● Definición de mecanismos que avancen en paridad y alternancia de género indígena en la participación política, garantizando el derecho de acceso a espacios de poder, en igualdad de condiciones y oportunidades. ● Derecho a la integridad cultural. ● Derecho a la participación en igualdad de condiciones que los hombres del mismo pueblo. ● Derecho a que se tomen todas las medidas para enfrentar las barreras que impiden la participación de las mujeres indígenas en ejercer su derecho a la participación, a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado. ● Derecho al territorio y a los recursos naturales, con especial consideración en remover todas las

	<p>formas de Discriminación contra la Mujer.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Artículos 7 - 31 - 44 - Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. ● Artículo 6 - 23 - 25 - 28 - Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. ● Artículos 3 (1) - 20 (4d) - 28 - 29 - Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. ● Artículos 4 - 5 - 12 (4) - 13 (4) - 17 (4) - 19 - Convención Americana sobre Derechos Humanos. ● Artículo 9 - Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”. ● Artículo 22 - Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas. ● Artículo 7 - Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas. 		<p>barreras para la tenencia y titulación de sus territorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Incorporar un lenguaje no-sexista en la nueva Constitución, dando paso al reconocimiento de una ciudadanía plurinacional. ● Derecho al desarrollo. ● Derecho al medio ambiente. ● Derecho a la protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. ● Derecho a la salud sexual y reproductiva. ● Derecho a la protección contra todo tipo de explotación económica y/o sexual y contra todo trabajo que pueda resultar riesgoso.
--	---	--	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
23.- Derecho de las personas adultas mayores indígenas	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 2 (1) del – 4 (1) - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ● Artículo 2 (2) - Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. ● Artículo 25 – 28 - Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. ● Artículo 4 - Convención Americana sobre Derechos Humanos. ● Artículo 9 – 17 - Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. ● Artículo 9 - Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”. 	<p>Derecho de las personas indígenas mayores de 60 años de edad a que el Estado establezca medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales, reconociendo su envejecimiento positivo y evitando cualquier tipo de discriminación a nivel laboral o en la vida pública o privada en razón de su edad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho a la igualdad y no discriminación en razón de edad. ● Derecho a una vida digna en la vejez, y a la promoción de un envejecimiento positivo. ● Derecho a la independencia y autonomía. ● Derechos de participación en la vida social e integración en las comunidades como iguales. ● Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de salud y a su acceso preferente a ésta. ● Derecho a la educación en todos sus niveles y obligación del Estado de proveer educación sin discriminación por edad. ● Derecho al trabajo en condiciones seguras y sin discriminación. ● Derecho al deporte y obligación del Estado de asegurar condiciones de acceso y ejercicio del deporte accesibles y universales. ● Derecho a la vivienda digna. ● Obligación del Estado y privados de proporcionar condiciones dignas de accesibilidad y movilidad personal. ● Derechos de acceso preferente al sistema de justicia.

	<ul style="list-style-type: none">● Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.● Artículo 22 - Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas.● Artículo 27 - Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas.		
--	--	--	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
24.- Derechos de las personas indígenas con discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 2 - 4 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ● Artículo 2 - Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales ● Artículo 2 – 23 - Convención sobre los Derechos del Niño ● Artículo 7 - Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares ● Artículo 1 a 50- Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad ● Artículo 6 – 9 – 13 (e) – 18 - Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. ● Artículo 1 a 14 - Convención 	<p>Es el derecho a que el Estado reconozca a las personas indígenas con discapacidad como objeto de múltiples formas de discriminación. En tal sentido, es el derecho a que éste adopte las medidas para asegurar que las personas indígenas con discapacidad que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos, reconociendo además su autonomía como personas de pleno derecho y sin discriminación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Reconocimiento del Estado de las personas indígenas con discapacidad como sujetos de especial protección e histórica discriminación. ● Derechos de las personas indígenas con discapacidad a la completa autonomía sobre sus asuntos, propiedades y decisiones de vida, eliminando el sistema de interdicción y promoviendo un sistema de apoyo y acompañamiento efectivo. ● Adopción de medidas legislativas y administrativas para eliminar la discriminación a personas indígenas con discapacidad en el trabajo y vida pública y privada. ● Derecho a la accesibilidad en todo sistema público y privado arquitectónico, de comunicación o transporte u otras instalaciones. ● El Estado reconoce la lengua de señas chilena como una lengua oficial y el braille como lengua de la comunidad sorda, promoviendo así también la educación de la lengua de señas y braille en el sistema educativo. ● El Estado deberá hacer accesible la transmisión de toda información pública, a través de cualquier medio, especialmente en casos de interés nacional. ● Las personas indígenas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad y con acceso preferente al sistema de salud.

	<p>Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 22 - Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas. 		<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho de las personas indígenas con discapacidad a la participación política y en la vida pública de manera efectiva, reconociendo la necesidad de su inclusión en el Estado y el trabajo. ● Derecho de las personas con indígenas con discapacidad tengan acceso preferente y conforme e igualdad de condiciones al sistema de justicia.
--	--	--	--

ENUNCIADO DEL DERECHO	REFERENCIA NORMATIVA	DEFINICIÓN	CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DERECHO
<p>25.- Derecho de asociación y cooperación transfronteriza</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 36 - Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ● Artículo 20 - Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. ● Art. 32 - Convenio N° 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. 	<p>Es la facultad para reunirse y asociarse con otros indígenas del mismo pueblo o con otros pueblos que existan más allá de los límites del Estado, para el desarrollo de actividades espirituales, culturales, económicas, políticas, sociales, entre otras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Al reconocimiento de pueblos indígenas transfronterizos y de relaciones transfronterizas entre distintos pueblos. ● A transitar, asociarse, reunirse, organizarse, y a mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos. ● Asociarse, reunirse, organizarse y expresarse colectivamente de acuerdo a su cosmovisión. ● A acceder y reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. ● Deber del Estado de facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas a través de las fronteras, permitiendo el desarrollo de actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente. ● Derecho a establecer acuerdos con otras naciones, en el marco de los derechos y normativas establecidas en la Constitución.

--	--	--	--

III Medidas para implementar los principios y derechos establecidos en este documento.

La propuesta de Constitución que elabore la Convención Constitucional deberá contener medidas para la implementación de los derechos e institucionalidad que contemple.

De esta manera, será necesario el establecimiento de organismos y normas, de carácter transitorio, que permitan, por un lado, adaptar la institucionalidad y ordenamiento jurídico vigente, a la nueva Constitución y, por otro lado, iniciar la implementación de los nuevos derechos e institucionalidad que contenga.

Estos organismos y normas, de carácter transitorio, deberán completar su cometido y finalidad, dentro de un periodo determinado de tiempo. Esta institucionalidad transitoria deberá estar dotada de suficientes recursos para el cumplimiento cabal y oportuno de su mandato.

Los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado, tienen el derecho de proponer las mencionadas medidas para implementación de los derechos e institucionalidad que contemple la nueva Constitución, y de participar activamente en el proceso.

A lo menos, estas medidas deberán contemplar los siguientes aspectos:

Propuestas preliminares de medidas de implementación, que deberán ser objeto de deliberación por parte de los pueblos indígenas en el proceso de participación y consulta indígena, para la posterior redacción de propuestas normativas.

1. Incorporación de disposiciones transitorias en la nueva Constitución que fijen aquellas condiciones legislativas básicas que habiliten y fijen el marco de acción temporal al desarrollo de conversaciones plurinacionales, comisiones especiales, acuerdos de reparación y justicia transicional entre el Estado u otros mecanismos acordados, entre Chile y los pueblos indígenas, considerando las realidades históricas, políticas y actuales de cada uno de estos pueblos.
2. Instar por la creación de un órgano abocado a los procesos de restitución territorial a los pueblos indígenas.

3. Se deberá, en virtud del principio de autonomía y autodeterminación de los pueblos y naciones preexistentes al Estado, establecer las bases de una política de restitución de territorios ancestrales de los pueblos y naciones preexistentes al Estado de Chile, y de recuperación de la propiedad comunitaria de los bienes naturales, dando preferencia a la restitución de los sitios sagrados.
4. Establecer medidas de recuperación de la memoria histórica a través de la realización de investigaciones participativas sobre los antepasados secuestrados, desaparecidos y relocalizados por los procesos de colonización, así como la propia historia de cada pueblo.
5. Establecer que el Congreso Nacional, dentro de un plazo breve, no mayor a dos años, deberá dictar leyes de adecuación sobre los aspectos regulados en la nueva Constitución.
6. Revisión, modificación y/o revocación de las autorizaciones, permisos, concesiones de exploración y / o explotaciones minerales, aguas, forestales, energía geotérmica y demás bienes naturales ubicados en territorios indígenas, que no han sido consultadas, previa revisión con participación de las comunidades, para determinar si afectan derechos territoriales y derechos humanos.

IV. Anexos

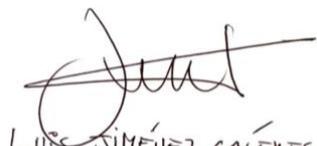
- a) Fuentes normativas del Derecho Internacional contempladas en el artículo 7 del Reglamento.
- b) Experiencia comparada relativa a disposiciones constitucionales que consagran los derechos indígenas.

Firmas patrocinantes



Rosa Elizabeth Catrileo Ames
RUT: 14.272.289-2
ABOGADA

Rosa Catrileo



LUIS JIMÉNEZ CALERES
15.693.913-7

Luis Jiménez



Adolfo Millabur

Adolfo Millabur

TIARE AGUILERA HEY
CO CATO KAPA NUI

Tiare Aguilera

Elisa Loncon Antileo
RUN 9.209.969-5

Elisa Loncon

Lidia
Lidia González
10.609.708-9

Lidia González

FELIX GALLEGUILLOS AYMANI
ATA CAMEÑO - LICKANANTAY

Félix Galleguillos

FERNANDO TIRADO SOTO
CONSTITUYENTE CHILCO

Fernando Tirado

Isabella Mamani M.
16.829.192-4

Isabella Mamani

